



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de enero de dos mil veintidós

<b>Interlocutorio</b>	012
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	COASO SAS
<b>Demandado</b>	REDES Y URBANISMOS SAS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 01341 00</b>
<b>Decisión</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por COASO SAS en contra de REDES Y URBANISMOS SAS.

### CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*Se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con

palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

La factura de venta debe contener además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que dispone:

*"Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)".*

Por su parte el Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, preceptúa:

*Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

(...) La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio” (subrayado fuera del texto).

Los documentos adosados al proceso como base de recaudo no reúnen las formalidades para ser tenidos como títulos valores. Una vez revisadas las facturas de venta allegadas, se advierte que no obra en ellas constancia de la fecha de recibo de las mismas, requisito exigido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

Sin embargo, también es necesario que los títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo, en este caso, las facturas de venta, cumplan con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 774 del mismo código, para la factura.

El artículo 621 preceptúa lo siguiente: "**Requisitos comunes.** Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea.** (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

En ese orden de ideas, al no contener las facturas de venta allegadas, la fecha de recibido de las mismas, *así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla*, ni la firma de quien lo crea, no constituyen título valor al tenor de las normas citadas. Asimismo, no se podrá predicar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas facturas.

En orden a ello es dable concluir que los documentos adosados al proceso como base de recaudo no reúnen las formalidades para ser tenidos como títulos valores por consiguiente, habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por COASO SAS en contra de REDES Y URBANISMOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

S.V

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 004 (E)** Hoy **14 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061cc5db99dd99c52abb68443a6a0eab1ac7863b9a0a400992d0d0a8dd3d8973**

Documento generado en 13/01/2022 01:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>